

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Machuca Auto Parts, S.R. L.

Abogada: Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco.

Recurrido: Santos Santiago Martínez.

Abogada: Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Auto Parts, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal ubicada en la Ave. Charles Summer, núm. 13, Urb. Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente administrativo, el señor Eligio Del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1868219-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogada de la razón social recurrente, Machuca Auto Parts, SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, abogada del recurrido, el señor Santos Santiago Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada de la entidad comercial recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0035619-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta el señor Santo Santiago Martínez Zapata, contra la entidad comercial Machuca Auto Parts, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 382/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada razón social Machuca Racing Team, c. por A., nombre comercial Machuca Auto Paint, SRL., y los señores Edgar Miguel Machuca y Eligio Del Rosario Santana, por no comparece a la audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2015, no obstante quedar citada mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 22 de octubre de 2015; Segundo: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha once (11) de mayo del año 2015, incoada por Santo Santiago Martínez Zapata en contra de la razón social Machuca Racing Team, C. por A., nombre comercial Machuca Auto Paint, SRL., y los señores Edgar Miguel Machuca y Eligio Del Rosario Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Santo Santiago Martínez Zapata con la demandada razón social Machuca Racind Team, C. por A., por dimisión injustificada; Cuarto: Rechaza la demanda en sobre de prestaciones laborales incoada por Santo Santiago Martínez Zapata, en contra de la razón social Machuca Razing Team, C. por A., por los motivos expuestos; acogiéndola de manera parcial en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada razón social Machuca Racing Team, C. por A., a pagarle al demandante Santo Santiago Martínez Zapata, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Cuatro Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$10,104.92); la cantidad de Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 34/100 (RD\$3,583.34), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Para un total de Trece Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos con 26/100 (RD\$13,688.26), todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,200.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años, once (11) meses y doce (12) días; Sexto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Santo Santiago Martínez Zapata, por los motivos ut supra indicados; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Décimo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos, sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Santo Santiago Martínez Zapata, y el incidental, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Machuca Auto Paint, SRL., Machuca Auto Parts, SRL., y señor Eligio Del Rosario Santana, contra la sentencia núm.382/2015, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, lo rechaza, acogiéndolo solamente en cuanto a la exclusión de los señores Eligio Del Rosario Santana y Edgar Miguel Machuca, en cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge parcialmente, en consecuencia, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, declarando resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Santo Santiago Martínez Zapata con la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint, por dimisión justificada, acoge la demanda en cobro

*de prestaciones laborales incoada por el señor Santo Santiago Martínez Zapata contra la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint, SRL., esto es 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,210.00 pesos dominicanos; 97 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$70,012.00, Pesos dominicanos condenado además a la empresa Machuca Racing Team, C. por A., Machuca Auto Paint, SRL., al pago de los seis (6) meses de salario establecidos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$103,200.00 Pesos dominicanos; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente entre las partes en litis, las costas procesales”; (sic)*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta administración de justicia, errada y limitada apreciación de la ley, violación al artículo 69, ordinales 2, 4, y 10, de la Constitución y violación al artículo 625, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido de las pruebas;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la inadmisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes (1) a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, los siguientes valores: a) Veinte Mil Doscientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$20,210.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta Mil Doce Pesos con 00/100 (RD\$70,012.00), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$103,200.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; d) Diez Mil Ciento Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$10,104.92), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Tres Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$3,583.34), por concepto de proporción salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Siete Mil Ciento Diez Pesos con 26/100 (RD\$207,110.26);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Auto Parts, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.